JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA

Noviembre diecisiete(17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00581

Entra el Despacho conforme inciso 7º del art 108 del C.G.P, a designar curador ad litem, dentro de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, que promueve **SANDRA PATRICIA SALINAS ALARCÓN** contra **MAURICIO RUBIANOVELASCO, PAOLA ANDREA MARTINEZ MENDEZ y luz MARY MÉNDEZ QUINTANA**, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada **LUZ MARY MÉNDEZ QUINTANA** conforme lo dispone el artículo 293 del C. G. P.

Así se reitera al apoderado de la parte actora inténtese el trámite de notificación de los demandados **MAURICIO RUBIANO VELASCO y PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ** en la dirección física que aparece en el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1972782, conforme proveído del 12 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNA como curador ad litem a **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificada con C.C. N° 51920466 y T.P 141505 del C.S de la J; quien recibe notificaciones en la TRANSVERSAL 27 No. 53 B - 90 GALERIAS BOGOTA; TELEFONO: 7458516 y en la dirección electrónica gcfna@bufetesuarezyasociados.co, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, en este municipio (numeral 7° del art. 48 ibídem), para que represente los intereses de demandada **LUZ MARY MÉNDEZ QUINTANA** dentro de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, que promueve **SANDRA PATRICIA SALINAS ALARCÓN** contra **MAURICIO RUBIANOVELASCO, PAOLA ANDREA MARTINEZ MENDEZ y luz MARY MÉNDEZ QUINTANA**

Se fijan GASTOS al curador aquí designado la suma de **$250.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

Por secretaría, comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (art. 49 *ejusdem).*

Una vez aceptado el cargo por parte de la auxiliar de la justicia, se le fijara fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada

SEGUNDO: REQUIERE al apoderado de la parte actora inténtese el trámite de notificación de los demandados **MAURICIO RUBIANO VELASCO y PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ** en la dirección física que aparece en el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1972782, esto es, en la calle 9 No 14 A-88 sur apartamento 101 torre 4 etapa 1 Parque Residencial Sol Naciente P.H.

TERCERO: SE FIJA E INSTA la parte interesada a presentar caución por la suma de **$ 3.044.940.oo** en atención a la medida cautelar solicitada y previo a resolver lo pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 7º del Art. 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafb8c88aae754762bd894084c32a8908989a0af6d527a5aa0391833d791a4f1**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00611

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud de NULIDAD de la providencia del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN-FELEVAPAN** contra **ALIRIO ARIAS VARGAS,** con fundamento en el artículo 110 del C.G.P., se correrá traslado de la misma a la parte demanda por el termino de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncie en lo que haya lugar**.**

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la nulidad propuesta por la parte actora contra la providencia del 19 de octubre de 2021, dentro del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN-FELEVAPAN** contra **ALIRIO ARIAS VARGAS** y de acuerdo al Artículo 110 del C.G.P por el término legal de **TRES (3) DÍAS**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e9bec0f2b8a2f46877c4f42e36248ec5a240f48dfb216d97025ae8176fc698**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00611

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado del demandante,interpone en contra del auto de 19 de octubre de 2021, mediante el cual se DECRETO el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1513406 propiedad del demandado dentro del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN-FELEVAPAN** contra **ALIRIO ARIAS VARGAS**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que previo a decretar la media cautelar ordenada, se debe procurar audiencia de conciliación direccionada a finiquitar el proceso, considerando que su representado esta dispuesta a cancelar las sumas que adeuda para con el demandante.

Allega con el escrito cuatro comprobantes de pago de supuestos abonos que ha realizado a la cuenta del demandante - **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN-FELEVAPAN.**

Adicionar requiere se oficie al **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN-FELEVAPAN,** como demandante se expida certificado de los abonos y lo adeudado.

Finalmente solicita que se revoque el auto y por lo expuesto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen oreformen las providencias

proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Como primera medida se debe especificar que, si lo que se pretende el apoderado del demandado es hacer un llamado conciliatorio o de acuerdo de pago a la parte demandante, no compete al despacho este trámite, por lo que debe elevar por otra vía procesal su pedimento.

De otra parte, el art. 468 C.G.P. que señala el trámite a agotar tratándose del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL no determina como requisito previo para el decreto de medidas cautelares el agotamiento de Audiencia de Conciliación, precisando el numeral 2º de la norma en cita que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución **el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda,** razón por la cual no hay lugar a acceder al pedimento del recurrente en tanto el mismo es improcedente.

Sobre la solicitud de oficiar al demandante para que expida certificado de los abonos y lo adeudado, el despacho insta al apoderado del demandando para que esta se gestione de manera directa con el **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN-FELEVAPAN,** como demandante.

En lo que tiene que ver con el recurso de **APELACIÓN** este habrá de **NEGAR** por tratarse de proceso de mínima cuantía en consecuencia de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 19 de octubre de 2021, mediante el cual se **DECRETA el SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1513406 propiedad del demandado dentro del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN-FELEVAPAN** contra **ALIRIO ARIAS VARGAS**.

SEGUNDO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el RECURSO DE APELACION incoado por la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65cd98bd6e045004294ee8c9999364dd27458e7da9b9b20b9809ac736b2e2d5**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00695

Dando alcance a la liquidación del crédito allegada por la apoderada del demandante al correo institucional el 21 de octubre de 2021, dentro de la demandan ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **ERIKA JULIETH TORRES MUÑOZ**, el Juzgado **DISPONE**:

De conformidad con los Artículos 110 y 446 del C.G.P, se corre traslado a la parte demanda de la Liquidación de Crédito allegada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, por el término de TRES (3) DÍAS.

Por secretaria, una vez vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375fc91094ae4b11c7aeb837e1bb1ef1e492088efb39b25a2fe79e9321cff948**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00995

CLASE: **Ejecutivo de mínima cuantía**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **RICARDO AUGUSTO MENDIETA GUTIERREZ**

Dando alcance a la memorial allegado al correo institucional el 29 de Julio de 2021, el Juzgado **DISPONE**: .

-Previo a dar por notificado al demandado **RICARDO AUGUSTO MENDIETA GUTIERREZ**, se requiere a la parte actora se sirva informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2 Art.8 Decreto 806 de 2020).

Igualmente se le solicita allegar en debida forma, los anexos que fueron puestos de presente en el mensaje de datos enviado al demandado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bdaa1a29264f2c232fceb1145140c9926553f38fe0ffef88e7d6972522d4fc**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01058

Entra el Despacho a **TENER POR NO NOTIFICADA** a la demandada dentro del proceso **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA** que promueve **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA-COOPSECAR**, teniendo que El artículo 8vo del Decreto 806 de 2020 prevé

> "***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*** (resalto y subrayo por el Despacho).

Aterrizado lo anterior al caso bajo estudio, el Despacho echa de menos las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas, a **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA-COOPSECAR**, es decir, traslado de la demanda y sus anexos y escrito de subsanación, los cuales no fueron allegados junto con la constancia del envío de la notificación personal, el 29 de julio de 2021 al correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello.

Igualmente no hay lugar a dar por notificado al demandado bajo el amparo del inciso 1° Artículo 301C.G.P. por cuanto no se cumple con los presupuestos procesales de la norma en cita, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TENER COMO NOTIFICADA en debida forma a la demandada **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA**. **-COOPSECAR-**

SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA -COOPSECAR-

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que realice todos los tramites tendientes a integrar el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P **U** 8vo del Dec. 806, como quiera que se libró auto de apremio el 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1c8707e53f9b433c7b23c47e97934f4eddd2bc748c6195c211f2a4dc3f65ae**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01067

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios con las respuestas a las medidas cautelares decretadas dentro proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JEREMÍAS ORTIZ ORTIZ** y en contra de **YENNY ALEXANDRA TORRES TOVAR, CERAFIN SUAREZ MORENO Y FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES S.A.S. –FALCOOL S.A.S.-**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f281c2e6ef5486d683cc714a6e217be99c639ba069abb5e20b110e26dbf8cd**

Documento generado en 17/11/2021 04:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01067

CLASE: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JEREMÍAS ORTIZ ORTIZ**
DEMANDADO: **YENNY ALEXANDRA TORRES TOVAR, CERAFIN SUAREZ MORENO Y FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES S.A.S. – FALCOOL S.A.S.**

Sin lugar a tener en cuenta la notificación personal del art. 8vo del Dec. 806 de 2020, ni las previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P, teniendo en cuenta que los artículos en cita preveén:

> Art. 8vo del Dec. 806 de 2020 "***las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación,*** *sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"* (subrayas y resalto por el juzgado).
>
> …
>
> "*la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", entonces, **claro es que el pretender del legislador es que las notificaciones que deban realizarse personalmente, también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiendo los parámetros que se deben cumplir para ello.**

Por su parte el art. 291 del C.G.P señala:

> "***cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse*** *por el secretario o por el interesado por* ***medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos***" (subraya por el Juzgado), lo mismo sucede con el aviso de que trata el art. 292 ejusdem.

Así las cosas, si lo que pretendía la parte demandante era notificar al demandado bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P se debió dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental, pero si lo que procuraba era que la notificación se efectuara a través de mensaje de datos conforme lo normado en el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, correspondía aplicar dispuesto en el citado Decreto, mas no pretender aplicarlas normas al mismo tiempo como en efecto se realizó en la notificación arrimada al dossier.

Por lo anterior, se requiere a la parte atora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P **u** 8vo del Dec. 806 de 2020.

De otra parte, para tener en cuenta la nueva dirección que fue informada al despacho, se insta al apoderado de la parte actora indique **bajo la**

gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la nueva dirección del demandado allegando las evidencias correspondientes. (Inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5219eaf518d956673f54532fab259abe72a696d2ee820c853f175982ee496e3b**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-01101

Se incorporaron a los autos la notificación conforme Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada, que estando fuera término legal presenta CONTESTACIÓN extemporánea sin proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO a través de apoderada que no allega en debida forma PODER para actuar al interior del presente proceso en tanto omite relacionar la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme en el inciso 5 del Artículo 391 del C.G.P, por ser procedente el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO adiado julio 2 de 2021 a la demanda ANA ELISA RAMÍREZ DE MENDOZA quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería para actuar a la Dra. DORA CECILIA GÓNGORA MOSQUERA y a dar trámite a la documentación aportada por la parte demanda se le requiere a efectos de que en el término perentorio de CINCO (5) allegue el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por secretaria, córranse los términos e ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ce8db50e284d32817094c7e82d0262c6293b603a519f4c4f484239559fb14**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01101

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios con las respuestas a las medidas cautelares decretadas dentro proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**. en contra de **ANA ELISA RAMÍREZ DE MENDOZA.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810263f3773e85f3aa2b7d03eb750017ae8d06ea95afc458d55918abffd904c0**

Documento generado en 17/11/2021 04:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01107

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado del demandante,interpone en contra del auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **CESAR AUGUSTO UNI CUASQUIER** teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía de Mosquera en fecha 24 de febrero de 2021, manifiesta que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, actúa como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, sin embargo, en el inciso segundo de la misma certificación manifiesta lo siguiente:

> "Esta certificación se expide de acuerdo al Art. 442 del Código de Comercio, por supletoriedad normativa se asume que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA **continúa siendo administrador y representante legal"**.

Así las cosas, y de acuerdo con la fecha de la Certificación expedida por la Alcaldía de Mosquera, manifiesta que se observa claramente que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, al momento de presentar la demanda de la referencia fungía como Administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, toda vez que su periodo de representante legal había sido prorrogado, por lo tanto, estaba legitimado para otorgar poderes y firmar la certificación de deuda que reposa en el libelo petitorio.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en sudefecto proseguir con

el proceso y se libre auto de apremio en la forma requerida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen oreformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió enalgún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

En la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal se observa la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III por un periodo de SEIS (6) MESES a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, igualmente se indica que la resolución administrativa fue expedida el 5 de junio de 2020, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 es conteste al determinar:

> "***CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.***
>
> ***La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.***
>
> También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

Por lo anterior el documento subsanatorio de la demanda, no acreditó

que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** en tanto no se ciñe a lo dispuesto por la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **CESAR AUGUSTO UNI CUASQUIER**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60d6ff5c96bf977cd344c10c9ed552fea058027730ddc480aad5eab18a4a015**

Documento generado en 17/11/2021 04:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01111

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado del demandante,interpone en contra del auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **LEONARDO MENESES ROMERO** teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía de Mosquera en fecha 24 de febrero de 2021, manifiesta que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, actúa como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, sin embargo, en el inciso segundo de la misma certificación manifiesta lo siguiente:

> "Esta certificación se expide de acuerdo al Art. 442 del Código de Comercio, por supletoriedad normativa se asume que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA **continúa siendo administrador y representante legal"**.

Así las cosas, y de acuerdo con la fecha de la Certificación expedida por la Alcaldía de Mosquera, manifiesta que se observa claramente que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, al momento de presentar la demanda de la referencia fungía como Administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, toda vez que su periodo de representante legal había sido prorrogado, por lo tanto, estaba legitimado para otorgar poderes y firmar la certificación de deuda que reposa en el libelo petitorio.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en sudefecto proseguir con

el proceso y se libre auto de apremio en la forma requerida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen oreformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió enalgún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

En la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal se observa la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III por un periodo de SEIS (6) MESES a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, igualmente se indica que la resolución administrativa fue expedida el 5 de junio de 2020, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 es conteste al determinar:

> "***CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.***
>
> ***La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.***
>
> También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

Por lo anterior el documento subsanatorio de la demanda, no acreditó

que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** en tanto no se ciñe a lo dispuesto por la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **LEONARDO MENESES ROMERO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4a212a2b9da63f03cec2d3307506e6aa966eeeebe95cf57fd42fec0deb085e**

Documento generado en 17/11/2021 04:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01113

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado del demandante,interpone en contra del auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **GIOVANI ANDRES YEPEZ SANCHEZ** teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía de Mosquera en fecha 24 de febrero de 2021, manifiesta que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, actúa como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, sin embargo, en el inciso segundo de la misma certificación manifiesta lo siguiente:

> "Esta certificación se expide de acuerdo al Art. 442 del Código de Comercio, por supletoriedad normativa se asume que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA **continúa siendo administrador y representante legal"**.

Así las cosas, y de acuerdo con la fecha de la Certificación expedida por la Alcaldía de Mosquera, manifiesta que se observa claramente que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, al momento de presentar la demanda de la referencia fungía como Administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, toda vez que su periodo de representante legal había sido prorrogado, por lo tanto, estaba legitimado para otorgar poderes y firmar la certificación de deuda que reposa en el libelo petitorio.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en sudefecto proseguir con

el proceso y se libre auto de apremio en la forma requerida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen oreformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió enalgún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

En la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal se observa la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III por un periodo de SEIS (6) MESES a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, igualmente se indica que la resolución administrativa fue expedida el 5 de junio de 2020, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 es conteste al determinar:

> "***CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.***
>
> ***La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.***
>
> También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

Por lo anterior el documento subsanatorio de la demanda, no acreditó

que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** en tanto no se ciñe a lo dispuesto por la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **GIOVANI ANDRES YEPEZ SANCHEZ**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80baf87ccdcd1b8ec376096f10fb9ba82d79d6a80f100834aabe50a1cc01727**

Documento generado en 17/11/2021 04:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01115

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado del demandante,interpone en contra del auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **ROSA ELENA GARCIA AMADO** teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía de Mosquera en fecha 24 de febrero de 2021, manifiesta que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, actúa como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, sin embargo, en el inciso segundo de la misma certificación manifiesta lo siguiente:

> "Esta certificación se expide de acuerdo al Art. 442 del Código de Comercio, por supletoriedad normativa se asume que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA **continúa siendo administrador y representante legal"**.

Así las cosas, y de acuerdo con la fecha de la Certificación expedida por la Alcaldía de Mosquera, manifiesta que se observa claramente que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, al momento de presentar la demanda de la referencia fungía como Administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, toda vez que su periodo de representante legal había sido prorrogado, por lo tanto, estaba legitimado para otorgar poderes y firmar la certificación de deuda que reposa en el libelo petitorio.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en sudefecto proseguir con

el proceso y se libre auto de apremio en la forma requerida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen oreformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió enalgún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

En la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal se observa la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III por un periodo de SEIS (6) MESES a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, igualmente se indica que la resolución administrativa fue expedida el 5 de junio de 2020, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 es conteste al determinar:

> "***CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.***
>
> ***La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.***
>
> También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

Por lo anterior el documento subsanatorio de la demanda, no acreditó

que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** en tanto no se ciñe a lo dispuesto por la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **ROSA ELENA GARCIA AMADO**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd883e36feb015dde861cef28448cee96852dc75591d8eb4a726d32900421b**

Documento generado en 17/11/2021 04:41:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01116

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado del demandante,interpone en contra del auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **GABRIEL SUAREZ RAMOS** teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía de Mosquera en fecha 24 de febrero de 2021, manifiesta que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, actúa como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, sin embargo, en el inciso segundo de la misma certificación manifiesta lo siguiente:

> "Esta certificación se expide de acuerdo al Art. 442 del Código de Comercio, por supletoriedad normativa se asume que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA **continúa siendo administrador y representante legal"**.

Así las cosas, y de acuerdo con la fecha de la Certificación expedida por la Alcaldía de Mosquera, manifiesta que se observa claramente que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, al momento de presentar la demanda de la referencia fungía como Administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, toda vez que su periodo de representante legal había sido prorrogado, por lo tanto, estaba legitimado para otorgar poderes y firmar la certificación de deuda que reposa en el libelo petitorio.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en sudefecto proseguir con

el proceso y se libre auto de apremio en la forma requerida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen oreformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió enalgún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

En la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal se observa la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III por un periodo de SEIS (6) MESES a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, igualmente se indica que la resolución administrativa fue expedida el 5 de junio de 2020, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 es conteste al determinar:

> "***CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.***
>
> ***La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.***
>
> También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

Por lo anterior el documento subsanatorio de la demanda, no acreditó

que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** en tanto no se ciñe a lo dispuesto por la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **GABRIEL SUAREZ RAMOS**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd47fd0d0db34ce6d041ab76907ab8f66c4f14d5533d924904d62b375ee28048**

Documento generado en 17/11/2021 04:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01117

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado del demandante,interpone en contra del auto de 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **HENRY ANDRES BEJARANO MORENO** teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía de Mosquera en fecha 24 de febrero de 2021, manifiesta que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, actúa como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, sin embargo, en el inciso segundo de la misma certificación manifiesta lo siguiente:

> "Esta certificación se expide de acuerdo al Art. 442 del Código de Comercio, por supletoriedad normativa se asume que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA **continúa siendo administrador y representante legal"**.

Así las cosas, y de acuerdo con la fecha de la Certificación expedida por la Alcaldía de Mosquera, manifiesta que se observa claramente que el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA, al momento de presentar la demanda de la referencia fungía como Administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III, toda vez que su periodo de representante legal había sido prorrogado, por lo tanto, estaba legitimado para otorgar poderes y firmar la certificación de deuda que reposa en el libelo petitorio.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en sudefecto proseguir con

el proceso y se libre auto de apremio en la forma requerida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen oreformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió enalgún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

En la CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal se observa la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III por un periodo de SEIS (6) MESES a partir del veintinueve (29) de abril del 2020, es decir que su periodo terminaría el 28 de octubre de 2020, igualmente se indica que la resolución administrativa fue expedida el 5 de junio de 2020, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 es conteste al determinar:

> "***CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.***
>
> ***La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.***
>
> También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

Por lo anterior el documento subsanatorio de la demanda, no acreditó

que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** en tanto no se ciñe a lo dispuesto por la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 2 de julio de 2021, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ESTANCIA III P**H contra **HENRY ANDRES BEJARANO MORENO.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb29213d168b3525fe0b431cd54e9a63c9b09d67c47bbc086ac6c4d4c299a81b**

Documento generado en 17/11/2021 04:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00462

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **FABIER ALBERTO APONTE GUZMAN**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 19 de julio de 2021.

Lo anterior por cuanto no se aporta el certificado de existencia y representación legal de AECSA, no superior a un (1) mes, ni se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **FABIER ALBERTO APONTE GUZMAN.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37305c57e15b81fde6abb4af791e66e7c6b55bbfd99173c7072c306cd19cb1a5**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00463

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **FINESA S.A**. contra **FANNY FRANCO VALENZUELA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 19 de julio de 2021.

Lo anterior por cuanto no se determinar el lugar donde se encuentra el vehículo de Placas WFR-488.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por **FINESA S.A**. contra **FANNY FRANCO VALENZUELA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d79d9f25ce2ec617ef3ed57056943281c0fffc6d53ddfd9fb57623ad16845**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00465

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 19 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** promovida por **EDWIN BOGOYA FRAILE** contra **ANA CARLINA, ARQUIMEDES, GERMAN, GRACIELA, SOFIA MOLINA CARDENAS, MOLIAN DE ACEVEDO MARIA DEL CARMEN, MOLINA DE BELTRAN EMA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe593e1ddbcd8885b2e0090b6f700747b4ddf239210a7d428e559343911c114**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00466

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SHIRLEY COROMOTO ARANDIA GALAVIS**, quien actúa en representación legal de su menor hija **MARIA VICTORIA MEDINA ARANDIA** contra **DIEGO MAURICIO MEDINA CASTRO**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 19 de julio de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no adecúo la demanda a las PRETENSIONES incoadas en tanto en el libelo petitorio hace referencia en el año 2020 a una (1) solas muda de ropa por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.00.oo) indicando en el escrito subsanatorio que las mudas de ropa corresponden a tres (3) mudas de los meses de ENERO, JUNIO Y DICIEMBRE de 2020, con lo cual la suma insoluta por éste concepto asciende a SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000.oo) valor que afecta el total referido en la demanda en suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS ($5.904.000.oo) afectando el GRAN TOTAL ADEUDADO sin que se haga alusión alguna a éste aspecto en el escrito subsanatorio.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SHIRLEY COROMOTO ARANDIA GALAVIS** representante legal de **MARIA VICTORIA MEDINA ARANDIA** contra **DIEGO MAURICIO MEDINA CASTRO.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcbcee241fc7de3d4374d8fa46068ce39167ab698a4eeac10e08d0db9129881**
Documento generado en 17/11/2021 04:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00471

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE POR SEGUNDA VEZ, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

Requiere a la apoderada para que aclare la demanda teniendo en cuenta que el titular del Pagaré suscrito el 4 de julio de 2018 se identifica como LUIS **ALBERTO** ORTIZ VALENZUELA, y el nombre de la persona que se pretende ejecutar es LUIS **ALBEIRO** ORTIZ VALENZUELA, o en su defecto se reforme la demanda, por considerar que no corresponde a la misma persona.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a91deac73347582b17c7d6b0179e0b92cf7a97593c1990452b88ad917d93926
Documento generado en 17/11/2021 04:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00475

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 19 de julio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título ejecutivo (Conciliación de Alimentos) los establecidos en el art. 422 C.G.P en concordancia con el art. 430 íbidem., el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **VIVIANA MARCELA GUERRA RIVEROS,** quien actúa en representación legal de su menor hija **SARA SOFIA SUAREZ GUERRA**, contra **JULIAN ANDRES SUAREZ BARBOSA** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **$12.851.714** m/cte por concepto de Cuotas Alimentarias obligación contenida en la demanda, adeudadas desde enero de 2026 hasta marzo de 2021, más las mudas de ropa de los meses enero, junio y diciembre del año 2020.

1.2- Por la suma de **$2.640.075** m/cte por concepto de vestuario de los meses enero, junio y diciembre de los años 2016, 2017, 2018,2019, 2020.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitidos por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre las cuotas alimentarias de la obligación, esto es sobre la suma de **$12.851.714 m/cte**, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota alimentaria, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, en aplicación del artículo 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P,

en concordancia con ela rt. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un términolegal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10)días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce53f729b377bcfa9afb72f919ce5dacfdecabc2c111246487f260c0a0efdb2**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00476

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **VERBAL RESTITUCION TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y contra **JUAN PABLO GALEANO MURCIA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 19 de julio de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en el sentido que en la documentación arrimada no se aduce constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido al mensaje de datos, ni prueba idónea que constate que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos remitido.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL RESTITUCION TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y contra **JUAN PABLO GALEANO MURCIA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a341ef90a47bf4683e01ba19951391f7d3762ee620e9af7896da6a6a1b5977**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00482

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por GILMA **VILLATE DE LAPÜENTE** contra **SANDRA PATRICIA CORREA HERNANDDZY ARGELIZ RUSSI RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 19 de julio de 2021.

Lo anterior por cuanto no se especifican, ni se adjunta documento idóneo que, plenamente, indique los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen el inmueble del cual se pretende la restitución.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por GILMA **VILLATE DE LAPÜENTE** contra **SANDRA PATRICIA CORREA HERNANDDZY ARGELIZ RUSSI RODRIGUEZ.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f7d7b2a1525ed1a777b19c9b1b236f425b94b1f0067d99d6e44c5a922b9c3**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00483

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GERMAN GUTIERREZ TORRES** contra **FREDDY ARMANDO SARMIENTO CARREÑO Y JHON FREDY PAEZ LOPEZ.**

SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- TRAMITAR esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

Se insta a la demandada para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlo por no oída.

CUARTO.-RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **OLGA VICTORIA MARTINEZ RINCON**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31e5ee9e6f6f340a2fb6323dba1907f7a7fc18362d10334cde69950a7c6a04**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01321

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo los del artículo 422 Ibidem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **JAVIER ALBERTO GARCÍA PALACIOS y DEYANIRA ALFONSO ORTÍZ** los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **176.625,43** unidades de valor real **U.V.R**., equivalentes al 1° de octubre de 2021 a la suma de **$48.481.554,86 m/cte** por **CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué el pago total, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **42.391,75** unidades de valor real **U.V.R**., equivalentes al 1 de octubre de 2021, a la suma de **$11.536.534,19** m/cte **POR CONCEPTO DE CAPITAL DE QUINCE (15) CUOTAS EN MORA,** conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago, a la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 **o** el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales

empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1904066**, por secretaría, Ofíciese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada de la parte actora a **GSC OUTSOURCING S.A.S** y en su representación a la Dra. **GLEINY LORENA BASTO,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a991a20f934ea96cbafd04bc893420ffbcb535452374ae72a2f460f05bd88a4d**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01322

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **WILLIAM FERNANDO PARADA PARDO** los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **144.400,45** unidades de valor real **U.V.R**., equivalentes al 1 de octubre de 2021, correspondientes a la suma de **$39.753.140,64 m/cte** por **CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué el pago total, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **4.876,81** unidades de valor real **U.V.R**., equivalentes al 1 de octubre de 2021, a la suma de **$1.339.675,23** m/cte **POR CONCEPTO DE CAPITAL DE TRES (3) CUOTAS EN MORA,** conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago, a la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 **o** el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1920997**, por secretaría, Ofíciese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada de la parte actora a **GSC OUTSOURCING S.A.S** y en su representación a la Dra. **GLEINY LORENA BASTO,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d74a7e2efeaa2f2248e08065aa23453b64f60d52d2c96e5cf9843a04bafc73**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01323

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Indíquense todos los datos necesarios para la plena identificación del título valor extraviado, precisando nombre de quien se obliga (deudor), fecha de creación, tasa de interés pactada, monto del préstamo, fecha de pago (vencimiento), número de cuotas y valor de cada una, si ya se pagaron algunas precise cuales y si el título fue objeto de redenominación indíquese tal situación.

2. Adecúese el extracto de la demanda con los datos requeridos en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2d40b4c965140ea0549abf0d1f2dd6ba4b1efc1b7589ecb1b06e693832a4ec**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01324

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: Allegue CERTIFICACIÓN expedida por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 2028 de julio de 2020 para el año 2021 continúa vigente.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abd6a2d0a86791e499efe69dba6b9bce08e058f15abe1ede3bd5ace3ddd1156**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01325

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO- Allegue CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del vehículo identificado con placa **N° DYZ-760** objeto de la presente solicitud, con una expedición no superior a TREINTA (30) DÍAS.

NOTIFÍQUESE[1],

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d633127a8e62dbe940d3c86c858dbe81609e3e06dbfc10dc92e12b8b10d776**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01326

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo los del artículo 422 Ibidem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MONICA PATRICIA PORRAS RUZ por** los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$26.667.888,73 POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué el pago total, a la tasa de **17,50%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **$1.874.700** m/cte, **POR CONCEPTO DE CAPITAL DE DIEZ (10) CUOTAS EN MORA,** conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago, a la tasa de **17,50%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **$2.525.333** m/cte, **POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO,** liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 **o** el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1897459**, *por secretaría*, Ofíciese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada de la parte actora a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA S.A"** y en su representación a la Dra**. CAROLINA ABELLO OTALORA ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571efa78cf5e1fd7ac826161db799fb90b3ef9ed8f4ee149f17918fb252b9e2a**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01327

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda de Restitución de Inmueble presentada por **GNE SOLUCIONES S.A.S contra CAPITTAL GROUP COMPANY S.A.S, CASA GRANDE CIA S.A.S y LUIS ALBERTO MENDEZ BERNAL**, de no ser porque el Despacho advierte que no se allega contrato de arrendamiento o prueba siquiera sumaria, como lo establece el numeral 1 del art. 384 del C.G.P, documentos indispensables, sin los cuales no se puede proceder al estudio de los HECHOS Y PRETENSIONES de la demanda, en virtud a ello el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente adjunto, allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos dentro de los cuales se debe aportar CONTRATO DE ARRENDAMIENTO o prueba testimonial siquiera sumaria sobre su existencia en formato PDF**, OFFICE WORD y/o PNG, so pena de tener por no presentada la demanda.**

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f48cd984369f4e9ecf7a3eb6954ed2ea02ff4218b422210bcab8da161c65cf**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01328

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P, en concordancia con el art. 430 del estatuto procesal; es decir, que la obligación sea **clara,** expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, en la factura electrónica de venta **N° 2548** no se observa la aceptación expresa por parte del adquiriente, tal como lo señala el **Numeral 5 del art. 1.6.1.4.1. en concordancia con el art. 1.6.1.4.15 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020**, además, no se acredita la **VALIDACION** de los títulos ejecutivos por parte de la **DIAN**, pues no se adjuntó el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación.

Además de lo anterior, la factura electrónica de venta N° 2548, no satisface a cabalidad los requisitos que consagran los artículos 624 y 774 del C.Co y de la ley 1231 de 2008, toda vez, que no contiene la firma del creador, circunstancia que impide ejercer la acción cambiaria.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **ELECTROGENOS SANTAMARÍA MOTORS S.A.S** en contra de la **SOCIEDAD APM AGREGADOS PETREOS MONDOÑEDO S.A.S**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE[1],

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87984a3fc7cf587575825dcc3641a9a374debbbd28046d512ebb17da2d2632c0**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01329

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO- Allegue CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del vehículo identificado con placa **N° JKV-121** objeto de la presente solicitud, con una expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e214389805020bc5acce7dff9fe89c80d1570722a09b71324b422beda62fa09**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01330

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO- Allegue **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** del vehículo identificado con placa **N° GNS-594** objeto de la presente solicitud, con una expedición no superior a TREINTA (30) DÍAS.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ccf209e6b98a06aeb7de15d30cd6d2c6a4f0f965649643b1620999041c00c3**
Documento generado en 17/11/2021 04:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA No. 2021-01521

PROCESO: **CONSULTA**
INCIDENTANTE: **DIANA MARCELA TRONCOSO TORRES**
INCIDENTADO: **LIBARDO ALBERTO ACOSTA PRIETO**

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la **CONSULTA al INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN** remitida por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta Municipalidad, de no ser porque no se puede verificar que la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA o SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL **CERTIFIQUE** que el incidentado **LIBARDO ALBERTO ACOSTA PRIETO** no ha cumplido el pago de la MULTA impuesta, siendo las oficinas correspondientes para rendir esta, en virtud a ello el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

UNICO: DEVOLVER LAS DILIGENCIAS a la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta Municipalidad para lo de su cargo.

una vez completa la información remítase de nuevo la CONSULTA**.**

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ae6f643b1bf438064eca78399d0b0ca297d1b6f7876234a01d20e262628347**

Documento generado en 17/11/2021 04:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno

CONSULTA No. 2021-01522

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la **DECISIÓN SANCIONATORIA** proferida por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de esta municipalidad el **8 DE JUNIO DE 2021,** mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** impuesta en favor de **NIDIA NIEVES** y en contra de **JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO**, y se le sancionó con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

ANTECEDENTES

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1.- El 24 de junio de 2014, **NIDIA NIEVES GAMBOA**, denunció que el señor **JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO** padrastro de **EDDIER NICOLAS MUÑOZ NIEVES**, agrede al adolescente con palabras soeces y ofensivas, tata de golpearlo, igualmente señala que a ella si le pega por lo que se cansó de esa situación.

2.- En la misma fecha la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA, **ADMITE y avoca conocimiento** de la acción de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de **JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO**, ordenándose entre otros la MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL a favor de **NIDIA NIEVES GAMBOA y sus hijos**, para lo cual se ordena oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde residen.

Además, se ordena CONMINAR a **JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO,** con el fin de que cese todo acto de violencia y/o maltrato físico y psíquico en contra de **NIDIA NIEVES GAMBOA y sus hijos**.

Igualmente se ordenó citar a **JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO,** a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias y se fijó fecha para ello.

3.- En la diligencia realizada el 30 de julio de 2014 (págs., 54 y 55), se avala el acuerdo celebrado entre **NIDIA NIEVES GAMBOA** y **JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO**, **y** se les ordenó imponer como medidas de protección a favor de ambas partes lo siguiente:

> *"SEGUNDO: señalar que las partes **JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO** y **NIDIA NIEVES GAMBOA,** se comprometen a guardar paz y armonía, quedándoles prohibido a partir de la fecha a los señores a agredirse física, verbalmente o con actitud amenazadora y violenta entre ellos, frente o contra los niños EDDIER NICOLAS MUÑOS y LOREN SOFIA ANTONIO NIEVES de 16 y 8 años de edad respectivamente. Se comprometen a ser más comprensivos y a poner fin a*

conductas que pongan en peligro su estabilidad emocional como integrantes de una familia, pretendiendo mejorar su relación en términos de respeto, tolerancia y comprensión igualmente a implementar mecanismos de resolución pacifica de conflictos a través del dialogo. TERCERO: las obligaciones que se les imponen a los señores ***JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO*** *y* ***NIDIA NIEVES GAMBOA, por*** *parte del Despacho: A.- prohibirles, que de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales, y posibles incluidos teléfonos y redes sociales, y por cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que con sus comportamientos pueda de alguna manera resultar afectados B.- Prohibirles que atenten contra la tranquilidad y el sosiego domestico en su hogar C.- Prohibirles que se causen cualquier tipo de molestias en sus lugares de trabajo o domicilio familiar. D.- Disponer que cuando se dirijan entre si lo hagan en términos de compostura y con el respeto que se merecen como tal E.- Disponer que los señores* ***JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO*** *y* ***NIDIA NIEVES GAMBOA,*** *acudan si así lo requieren a un tratamiento terapéutico (…) CUARTO: por procederá a caucionar a los señores* ***JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO*** *y* ***NIDIA NIEVES GAMBOA*** *para que a partir de la fecha se abstengan de realizar cualquier acto de violencia física, sexual, psicológica o verbal entre ellos , frente o contra los niños EDDIER NICOLAS MUÑOS y LOREN SOFIA ANTONIO NIEVES de 16 y 8 años de edad respectivamente(…)"* entre otros.

EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO

1.- Vistas las diligencias se tiene que el 14 de septiembre de 2020 la incidentante da a conocer nuevos hechos de violencia, indicando:

" por la venta de un inmueble el señor me vive amenazando y asegurando una unión marital la cual desde febrero de 2018 no ha habido, esto ha llevado al señor a agredirme física y psicológicamente donde dice que debo firmar documentos junto con la unión viva o muerta, todo el tiempo nos vive amenazando (…)" (pág.62)

2.- El 8 de junio de 2021 la Comisaria de Conocimiento resolvió, declarar probado e incumplimiento y sancionar al incidentado con MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES convertibles en ARRESTO en caso de no pagar lo allí ordenado (págs. 130 a 138).

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En este punto, es importante resaltar que quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer y madre, quien asegura que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica reiterada, por parte de su ex compañero.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales *de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.*

En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. José Fernando reyes Cuartas:

> "(…) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer".

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la CONSULTA a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad el 8 de septiembre pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, con la prueba documental allegada.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión calendada **8 DE JUNIO DE 2021** proferida por la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA** al interior de la **MEDIDA DE PROTECCION** promovida por **NIDIA NIEVES** y en contra de **JESUS ARTURO ANTONIO CASTIBLANCO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9129d025358ef3cc1ab1e0c868068557107ece2776e9741c9e73d3a523d909**
Documento generado en 17/11/2021 04:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 120 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO